

NUE 79-A-2015 (JC)

Molina Gabriel contra Policía Nacional Civil

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Rafael Antonio Molina Gabriel**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Policia Nacional Civil (PNC)**, a las nueve horas del 20 de abril del 2015, por estar en desacuerdo con la negativa de entrega de la información solicitada.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 7 de marzo de 2015, **Rafael Antonio Molina Gabriel**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)** la información consistente en: *Curriculum vitae* del Subdirector de investigaciones, de los cinco jefes regionales, de los jefes de las delegaciones y subdelegaciones policiales.

El 20 de abril del 2015, el Oficial de Información de la **PNC** resolvió denegar la información por considerarla confidencial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El ciudadano **Molina Gabriel** manifestó que existen elementos de la información que solicitó que pueden ser calificados como reservados, pero no toda la hoja de vida como tal; habiéndosele podido entregar una versión publica a efectos de su solicitud.

II. Admitido el presente recurso, se requirió a la **PNC** que rindiera su informe justificativo establecido en el Art. 88 de la LAIP. El ente obligado por medio de su apoderado, licenciado José Roberto Escobar González, ratificó lo resuelto por la Oficial de Información. Asimismo, remitió en el expediente administrativo que se le solicitó, un Memorándum con referencia SA/DP/AL/ N°. 0619-2015, extendido por el Jefe de División

de Personal de la PNC, en el que consta que la información solicitada se encuentra en los historiales de servicio del personal policial, los cuales habían sido clasificados como confidenciales de conformidad al Art. 24 literal “c” de la LAIP, con relación al art. 5 de la Ley de la Carrera Policial y del Historial de servicio, razón por la cual la entrega de la misma no era procedente.

III. Durante la audiencia oral correspondiente, el apelante no se presentó, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Por su parte, la **PNC** por medio de su apoderado, licenciado José Roberto Escobar González, manifestó que incorporó una nota emitida por el jefe de personal de la corporación policial, en dónde se justifica por qué no se puede proporcionar la información.

Asimismo, manifestó que la LAIP contempla que toda persona puede realizar solicitudes de información, para el caso en comento el Art. 24 de la LAIP señala la prohibición expresa. En las hojas de vida hay información delicada, por eso es que se resolvió no proporcionar la información al apelante.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) consideraciones sobre el DAIP y sus límites, contemplados en la LAIP; y, (II) análisis sobre la confidencialidad de la información.

I. Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y

efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

El análisis del presente caso se centrará en la categoría de información confidencial pues las razones invocadas por el ente obligado para denegar la información requerida por la apelante se basan en las causales que al respecto ha establecido la LAIP.

En cuanto a la información confidencial, el Art. 6 letra “f” de la LAIP dispone que deberá considerarse como tal aquella información **privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información.

II. Para resolver el caso concreto es necesario señalar que las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP).

En el caso en análisis, el ente obligado denegó la información solicitada por considerarla confidencial, y fundamentó su decisión en el Art. 24 letra “c” de la LAIP, tal como lo pretendió comprobar con la nota emitida por el Jefe de la División de Personal, que establece que los datos que requieren el consentimiento de sus individuos para su difusión es confidencial. Sin embargo, la información requerida por el solicitante se trata de información pública oficiosa, dado que la LAIP señala en el Art. 10 ordinal 3 que es Información Oficiosa el directorio y **currículo** de los funcionarios públicos.

Sin embargo, antes de emitir un pronunciamiento, es indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza de lo solicitado y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

Del carácter de derecho fundamental del DAIP¹ se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

Es necesario destacar que la actividad de la administración pública debe regirse - entre otros- por el Principio de Máxima Publicidad establecido en el Art. 4 de la LAIP, por lo que, la Administración Pública, concretamente los entes y sujetos obligados al cumplimiento de la LAIP, en caso de encontrar el DAIP en conflicto con otros derechos, deben resolver a la luz de este principio, y solo si no es posible brindar la totalidad de la información solicitada, entonces deberá entregarse una versión pública, o, en su defecto y en casos extremos, denegar el acceso a la misma, previa emisión de una resolución debidamente motivada, en la que de manera justificada se expongan y fundamenten las razones por las cuales de conformidad con la LAIP se procede a su reserva o declaratoria de confidencialidad.

Para el caso de los *currículos* es evidente que puede contener datos personales, tales como domicilio y número telefónico, por ello, es necesario hacer un análisis de la información que sí es dable proporcionar y cuál no.

Es así que, para salvaguardar el Derecho a la Intimidad Personal de los empleados y funcionarios de la **PNC**, y el DAIP del que es titular el ciudadano, con base a los Principios de Disponibilidad y Divisibilidad, es pertinente preparar una versión pública

¹ Proveniente del reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —Art. 6 de la Constitución— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el Art. 85 de la constitución, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

según el Art. 30 de la LAIP, en la que se suprime la posibilidad de lectura y ulterior divulgación de la información confidencial contenida en los documentos objeto de este procedimiento.

Por los argumentos antes expresados se concluye modificar la resolución del oficial de información del ente obligado, en el sentido de proporcionar al ciudadano **Molina Gabriel** una versión pública de la información objeto del procedimiento, en la forma antes señalada.

Finalmente, este Instituto advierte que la resolución definitiva, mediante la cual se le deniega el acceso a la información solicitada, únicamente se limitó a establecer que la documentación era confidencial, careciendo de una fundamentación mínima que explicara en detalle las razones que justificaran tal pronunciamiento. Dicho proceder infringe lo dispuesto en el art. 50 letra “i” de la LAIP, que establece como función del Oficial de Información “resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan”, sobre todo cuando la resolución es negativa, ya que “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”, de acuerdo con el art. 72 inc. 2º de la LAIP.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revócase la resolución del Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)** del 20 de abril del 2015.

b) Ordénase a la **PNC** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Rafael Antonio Molina Gabriel** el acceso a la información pública solicitada entregándole en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, la versión pública de la información consistente en *Curriculum vitae* del Subdirector de investigaciones, de los cinco jefes regionales, de los jefes de las delegaciones y subdelegaciones policiales.

